Exp. 595-2019-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

0077106-8, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y/o [redacted], a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 970-2022-SSEN-00013, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 970-2022-SSEN-00013, del 10 de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01779, de fecha 11 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, toda vez que, no se verifican los vicios*

invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua, fue observante de la ley, el derecho y el proceso, justificando su decisión en las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia de los encartado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Exp. 595-2019-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Mala valoración de los medios de prueba.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Cuarto medio****: Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: Art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que la corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia del mismo, por lo que procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa.* ***Segundo medio****: A que en el recurso la corte no examinó, minuciosamente, los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de la inocencia de mi representado.* ***Tercer medio****: A que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicano, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción consistente en 7 años de prisión (sic),*

para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión de los últimos 4 años de los 7 (sic) a los cuales fue condenado. ***Cuarto medio****: A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo no ofrecieron razones suficientes por la cual rechazan el recurso ya que este ciudadano al momento de las actuaciones procesales las que en principio dieron un lugar para la imposición de una pena no fueron útiles ni pertinentes y que vulneraron, en todas sus partes, las disposiciones de los art. 166 y 167 así como además esta corte inobservó que la sentencia era meramente infundada, contradictoria revestida de inobservancia y errónea aplicación de la ley, si bien es cierto que el Tribuna a quo hubiera observado las vulneraciones de derecho tomaría una decisión justa y apegada a la verdad lo que por el contrario se procedió a ratificar en todas sus partes dicha decisión tomando esta corte la decisión de ratificar la misma y dándole valor a una decisión manifiestamente infundada lo que ha constituido una vulneración de derecho a nuestro patrocinado, sin embargo esta Suprema Corte de Justicia podrá observar los planteamiento de forma y de fondo tomando así una nueva decisión ya que el mismo fue condenado a seis (6) años de prisión y recluido o preventivo antes de la celebración del juicio de fondo había estado durante tres (3) años y el tribunal colegiado lo condena al duplo de la ya anterior pena que el mismo había hecho en prisión inobservando las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal dominicano, la cual en su momento esta honorable Suprema Corte de Justicia dictará una nueva decisión justa*

y apegada a la verdad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En contestación al argumento expuesto por el apelante en su escrito debe de decir la corte después de un análisis pormenorizado de la sentencia así como del recurso que no lleva razón el recurrente en la primera parte de su escrito, porque de las declaraciones realizadas por el testigo de la acusación en la audiencia pública oral y contradictoria no se observa la contradicción señalada por el apelante en razón de que nada impide que como muy bien dijo el testigo que lo requisó en el área del cementerio al momento de arrestarlo y que posteriormente dijo en la audiencia que la requisa se realizó dentro del vehículo en que estaba haciendo si trabajo policial, pues resulta, que justamente el vehículo estaba parado al lado del cementerio al momento del arresto, de tal suerte que poco importa si la detención ciertamente se hizo o en la acera o dentro del vehículo porque lo que sí quedó claramente establecido y fuera de toda duda es el hecho de que durante la requisa personal al imputado se le encontró como muy bien queda descrito en el área de flagrancia la sustancia controlada que está distribuida en los bolsillos del hoy recurrente de todo lo cual queda comprobado entonces que no se verifica dicha contradicción entre la declaración dada en el tribunal y la que consta durante el arresto por lo que esa parte del recurso de apelación por carecer de sustento se desestima. Por otra parte, refiere el recurrente por intermedio de su*

abogado que la sentencia de marras se dictaminó en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, normativas que en términos generales se refieren a la legalidad de los medios de prueba sometidos a la consideración del a quo, y luego de la corte hacer una valoración genérica de cómo se produjeron, se obtuvieron las pruebas que fueron sometidas al contradictorio no puedo observar que el militar actuante produjera en su actuación ninguna arbitrariedad, sino que por el contrario actuando dentro de la posibilidad que le da la ley al ver al ciudadano con una actitud sospechosa, vale decir, que al ver la uniformada intentó emprender la huida, lo cual no logró y que entonces al procederse a requisarlo se le encontró la sustancia controlada en las cantidades referidas en el acto inicial del proceso que fue su arresto, cantidad esta que fue corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, razones estas más que suficientes para la corte al hacer la correspondiente valoración ha considerado pertinente declarar que el oficial actuante así como el acusador y el órgano juzgador del primer grado actuaron en el marco del mayor respeto a los derechos fundamentales del procesado y que no se violentó en su contra ninguna de las normas referidas en la apelación por lo que resulta procedente rechazar su pedimento y consecuentemente rechazar los términos del recurso por carecer de sustento. De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de [redacted] *y/o* [redacted]*, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado, por lo que, el recurso de apelación que se examina, en términos generales, se desestima. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea 4 medios, de los cuales están vinculados el primero con el segundo, y el tercero con el cuarto, por lo cual será analizados en conjunto en la forma en que están enlazados, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En su primer y segundo medios alega, de manera similar, desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los medios de pruebas, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración los hechos planteados ante esa instancia, e ignoró documentos que demostraban su inocencia.

4.4. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a todas las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las periciales y documentales, revestidas todas de legalidad,

quedando evidenciado, contrario a lo aludido, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.5. La alzada comprueba, además, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.6. La responsabilidad penal del procesado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio del agente [redacted], el cual manifestó que *le ocupó al imputado (…), en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, en una funda plástica de color transparente con rayas azules 40 porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana envueltas en fundas plásticas de color transparente con rayas azules y el peso era aproximadamente de 59 gramos algo así, se le ocupó la cantidad de 71 porciones sino me equivoco de un polvo blanco presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 60 gramos, en una funda plástica transparente de rayas azules, también portaba un machete con la base*

de madera aproximadamente de 20 pulgadas.

4.7. Otro elemento de prueba en el cual el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-04-13-003708, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); el cual se corrobora con las demás pruebas, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, y que resultaron suficientes para condenar al recurrente por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 58-88; evidenciándose, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenado, por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, además, la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En su tercer y cuarto medios plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración, al momento de aplicar la ley, las

circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, limitándose a transcribir las conclusiones del tribunal de primera instancia, sin ofrecer razones suficientes, y que además omitió las disposiciones legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, con lo cual vulneró derechos y llevó a una decisión injusta, ratificando una pena excesiva sin apego a la verdad legal; en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el tribunal de juicio tomó en cuenta para imponerla, su participación, sus características personales, tales como sus condiciones socioeconómicas, su entorno social, así como el estado de las cárceles, que al estar la Corte *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció, de manera regular, sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.9. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de

imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. Alega el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, con lo cual vulneró derechos y llevó a una decisión injusta, ratificando una pena excesiva sin apego a la verdad legal; solicitó, además, en su escrito de casación, que la pena impuesta sea totalmente suspendida y sean asignados trabajos de labor comunitaria; sobre el particular, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. De lo anterior se colige que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo cual, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En el caso de que se trata, el imputado [redacted], resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, la cual se corresponde con el tipo penal atribuido y fue aplicada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar el grado de participación de este, tomaron en cuenta sus características personales; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la pena impuesta es justa y la modalidad de su cumplimiento resulta útil y proporcional con los hechos retenidos, por lo cual, al no existir méritos en el recurso para acoger sus pretensiones y a los fines de que el encartado pueda reflexionar sobre su accionar y regenerar su conducta e insertarse a la sociedad; procede desestimar el alegato argüido, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como las conclusiones realizadas ante esta alzada.

4.13. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado [redacted], al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203- 2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]